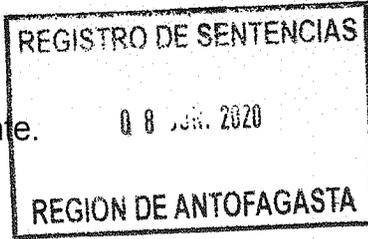


Antofagasta, seis de enero de dos mil veinte.



VISTOS:

1.- Que, a fojas nueve y siguientes, comparece don RODOLFO LEONARDO TORRES AYALA, chileno, contador auditor, cédula de identidad N° 13.074.494-K, domiciliado en calle Oficina La Serena N° 227, Antofagasta, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "COMERCIAL ECCSA S.A.", RUT N° 83.382.700-6, representado por su gerente general o, en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrador conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, cuya profesión u oficio desconoce, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 979, oficina 904, Comuna de Santiago, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que el 27 de agosto de 2019 visitó la página web de Ripley.cl donde encontró diversas ofertas, entre ellas un dispositivo del tipo tablet denominado TAB LENOVO 4 A7-MT8167D7 1GB7 8GB7/, por un valor de \$29.990.-, ocasión en que realizó la compra de uno de estos dispositivos mediante el pago en efectivo con tarjeta de débito y retiro en la tienda de la ciudad de Antofagasta, de acuerdo con las condiciones de compra establecidas, luego de lo cual la misma página validó el precio y la disponibilidad de stock en la tienda seleccionada. Agrega que una vez realizado el pago mediante la misma página, se recibió un correo que expresaba "estamos validando tu compra", y que además indicaba que sólo luego de realizar la validación se emitiría la boleta, recibiendo la boleta electrónica N° 186024961 vía correo electrónico, emitida por el proveedor querrellado en la que constan los detalles y el comprobante de esta transacción. Manifiesta que el 29 de agosto de 2019 recibió un correo de Ripley.com indicando "¡lo sentimos! Las cosas no salieron de acuerdo al plan. Hubo un inconveniente con los siguientes productos...", mensaje que no explicaba cuál era el problema ocurrido y no ofrecía ninguna solución al mismo por lo que, luego de varios intentos, pudo comunicarse con el fono de servicio al cliente, quienes le dieron como explicación del inconveniente que el producto no estaba disponible en la tienda de Antofagasta, y la primera solución era ver la disponibilidad en otra tienda de Chile para retirar el producto en ese lugar, ya que ellos no lo enviaban hasta Antofagasta, y la opción dos era anular le compra, procediéndose a la devolución del dinero durante las siguientes dos semanas, por lo que el actor concluye señalando que los hechos descritos configuran infracciones a los artículos 12 y 28 letra d) de la Ley N° 19.496, los que transcribe, solicitando tener por interpuesta esta querrela infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "COMERCIAL ECCSA S.A.", representado en la forma señalada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de

hecho y de derecho que expone solicita se condene al demandado al pago de la suma de \$29.990.- por concepto de daño material, correspondiente al precio pagado por la compra del bien antes indicado, y al pago de la suma de \$800.000.- por daño moral, representado por la decepción, frustración e impotencia que le fuera causada por el proveedor al haber violado la confianza del cliente como consecuencia de los hechos que indica, con más los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen calculados en la forma que indica, con costas de la causa.

2.- Que, a fojas quince, comparece don RODOLFO LEONARDO TORRES AYALA, ya individualizado, quien señala el nuevo domicilio del proveedor querellado y demandado en la Comuna de Santiago.

3.- Que, a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, rola comparendo de prueba decretado en autos con la comparencia del querellante y demandante civil, don Rodolfo Leonardo Torres Ayala, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado "Comercial ECCSA S.A.", abogada doña Daniela Fuenzalida Acuña, ya individualizados en autos. El querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda civil interpuesta a fojas 9 y siguientes, y su modificación de fojas 15 de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del proveedor querellado y demandado contesta la querella y demanda civil mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de esta audiencia, y pide el rechazo total de ambas acciones, con costas. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce no obstante haber ofrecido la parte querellada y demandada el pago de la suma única y total de \$45.000.-, correspondiente a los gastos de receptoría de la causa, atendido a que ya se hizo entrega al actor de una Tablet, ofrecimiento que no es aceptado por éste. Recibida a prueba la causa, el querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la querella y demanda de fojas 9 y siguientes, los que rolan de fojas 1 a 8, con citación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta correspondiente, también con citación. La apoderada del proveedor querellado y demandado acompaña los documentos signados con los N° 1 a 5 en el acta de comparendo, con citación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 9 y siguientes de autos, don RODOLFO LEONARDO TORRES AYALA, ya individualizado, interpuso querella infraccional en contra del proveedor "COMERCIAL ECCSA S.A.", representado para estos efectos por su gerente general, y en su defecto por el o la administradora del local o jefe de oficina, don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, también individualizados, fundado en que el 27 de agosto de 2019 adquirió a través de la página web de Ripley.cl, un Tablet TAB LEONOVO 4 A7-

Querrela / 10

MT8167D7 1GB7 8GB77, en la suma de \$29.990.- la que conforme a las condiciones de la compra pagó mediante su tarjeta de débito, debiendo retirar el producto en esa tienda. Agrega que la misma página web validó la compra y, posteriormente, recibió por correo electrónico la boleta N° 186024961 emitida por el proveedor querellado, en la que constan todos los detalles de la transacción y el respectivo comprobante. Agrega que con fecha 29 de agosto de 2019 recibió un nuevo correo de Ripley.com en que le expresaban que la compra del referido producto tuvo un inconveniente, sin explicar cuál fue el problema que afectó a la operación, ni dando solución alguna a lo sucedido, por lo que luego de diversos intentos para comunicarse con el teléfono de servicio al cliente, le informaron que el inconveniente que había afectado la compra era que el producto no estaba disponible en la tienda de Antofagasta dándole dos soluciones, la primera ver en otra tienda de Chile la disponibilidad del producto para retirarlo en ese lugar puesto que ellos no lo enviaban a Antofagasta, y la segunda era anular la compra señalando que la devolución del dinero se realizaría en las próximas dos semanas, por lo que considerando que estos hechos configuran una infracción a los artículos 12 y 28 letra d) de la Ley N° 19.496, interpone la presente querrela solicitando se condene al infractor en la forma señalada en su libelo.

Segundo: Que, a fojas 27 y siguientes, en el comparendo de prueba la apoderada del proveedor querellado y demandado evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita en la que reconoce la efectividad de los hechos que indica materia de esta querrela, y señala que su representado no ha cometido infracción alguna a la Ley N° 19.496 pues cumplió efectivamente con la entrega del nuevo producto acordado por las partes, no siendo posible sostener la existencia de una conducta negligente por parte del proveedor, ya que el 25 de septiembre de 2019 las partes acordaron la entrega gratuita al actor de una Tablet AMAZON FIRE HD 8 pulgadas, cuyo precio de mercado era \$89.990.-, el que fue retirado por el actor el 30 de septiembre de 2019, por lo que solicita el rechazo de la querrela infraccional, con costas.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, documentos acompañados de fojas 1 a 8, y 34 a 42, no objetados, el tribunal absolverá de toda responsabilidad en los hechos materia de esta causa al proveedor "COMERCIAL ECCSA S.A.", representado para estos efectos por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, por no haberse acreditado judicialmente por el actor que los hechos denunciados fueran constitutivos de las infracciones a la Ley N° 19.496 indicadas en su libelo, ya que las pruebas rendidas por el actor no son suficientes para acreditar la presunta conducta contravencional del proveedor y/o sus dependientes, pues éste dio cumplimiento al contrato de compraventa acordado entre las partes con la entrega de un producto similar y de mayor valor al adquirido originalmente por el actor, el que lo recibió a su entera conformidad con fecha 30 de septiembre de 2019, es decir, un mes después de la fecha en que el querellante debió haber recibido el primer producto adquirido, entrega

esta última que no fue posible realizar por no estar el producto disponible en la tienda del proveedor querellado en Antofagasta.

Cuarto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las cuales debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 9 y siguientes, por don RODOLFO LEONARDO TORRES AYALA, ya individualizado, en contra del proveedor "COMERCIAL ECCSA S.A.", representado para estos efectos por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, también individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 3° letra e), 12, 24, 28 letra d), 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la querrela infraccional interpuesta a fojas 9 y siguientes, por don RODOLFO LEONARDO TORRES AYALA, ya individualizado, en contra del proveedor "COMERCIAL ECCSA S.A.", representado para estos efectos por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, también individualizados, y se le absuelve de responsabilidad en los hechos materia de la querrela de autos por no haberse acreditado que éstos sean constitutivos de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496 alegadas por el consumidor.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 9 y siguientes, por don RODOLFO LEONARDO TORRES AYALA, ya individualizado, en contra del proveedor "COMERCIAL ECCSA S.A.", representado para estos efectos por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, también individualizados, por carecer de causa.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.
Rol N° 17.065/2019.

Stamp: POLICIA LOCAL * ANTOFAGASTA *
Handwritten signature: Garbarini

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.
Autoriza doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

Handwritten signature: Yesenia Monsalvez Taiba